



JDO.1ª INSTANCIA N.8 Y MERCANTIL DE LEON

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

AVDA. INGENIERO SAENZ DE MIERA 6 (C.I.F. N° S-2400017-M)

Teléfono: 987 22 77 54

Fax: 987 22 24 98

Equipo/usuario: PAP

Modelo: M62330

N.I.G.: 24089 42 1 2015 0005038

S5L SECCION V LIQUIDACION 0001095 /2015

Procedimiento origen: CONCURSO ORDINARIO 0001095 /2015

Sobre OTRAS MATERIAS CONCURSALES

INTERVINIENTE, DEMANDANTE D/ña. ADMINISTRACION CONCURSAL DE HULLERA VASCO LEONESA, SA HULLERA VASCO LEONESA

Procurador/a Sr/a. MARIA ELENA CARRETON PEREZ, FERNANDO FERNANDEZ CIEZA

Abogado/a Sr/a. , JESUS MARIA VERDES LEZANA

D/ña.

Procurador/a Sr/a.

Abogado/a Sr/a.

M^a Elena Carretón Pérez
Procuradora

Fecha notificación:
05/05/2016

Concurso 1095/2015. Sección Quinta. Liquidación

AUTO

En León, a 28 de abril de 2016

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. En fecha 16 de febrero de 2016 se dictaba por este Juzgado auto por el que se acordaba la apertura de la fase de liquidación del concurso de la mercantil SOCIEDAD ANÓNIMA HULLERA VASCO LEONESA. En dicha resolución se requería a la administración concursal a fin de que presentara, dentro de los 15 días siguientes, un plan de realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso que se ajuste a las previsiones contenidas en el artículo 148 de la Ley Concursal.

SEGUNDO. La administración concursal presentaba escrito de fecha 14 de marzo de 2016, al que acompañaba propuesta de plan de liquidación.

TERCERO. Conferido traslado a las partes, las representaciones de la Junta de Castilla y León, TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL, TRANSPORTES PEAL SA, el Comité de Empresa Intercentros de la concursada y CARBONES DEL NORTE SA presentaban respectivos escritos en los que formulaban observaciones y propuestas de modificación al plan de liquidación presentado por la administración concursal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Dispone el artículo 148 de la LC, en la redacción otorgada por la Ley 38/2011 de 10 de octubre, que “en el informe al que se refiere el artículo 75 o en un escrito que realizará dentro de los quince días siguientes al de notificación de la resolución de apertura de la fase de liquidación, la administración concursal presentará al juez un plan para la realización de los bienes y derechos integrados en la masa activa del concurso que, siempre que sea factible, deberá contemplar la enajenación unitaria del conjunto de los establecimientos, explotaciones y cualesquiera otras unidades productivas de bienes y servicios del concursado o de algunos de ellos. Si la complejidad del concurso lo justificara el juez, a solicitud de la administración concursal, podrá acordar la prórroga de este plazo por un nuevo período de igual duración. El secretario acordará poner de manifiesto el plan en la Oficina judicial y en los lugares que a este efecto designe y que se anunciarán en la forma que estime conveniente.

Durante los quince días siguientes a la fecha en que haya quedado de manifiesto en la oficina judicial el plan de liquidación, el deudor y los acreedores concursales podrán formular observaciones o propuestas de modificación. Transcurrido dicho plazo, el juez, según estime conveniente para el interés del concurso, resolverá mediante auto aprobar el plan en los términos en que hubiera sido presentado, introducir en él modificaciones o acordar la liquidación conforme a las reglas legales supletorias. Contra este auto podrá interponerse recurso de apelación”.

SEGUNDO. La novedad legal redundante por tanto en la falta de vinculación de la ausencia de alegaciones u observaciones a la propuesta de plan de liquidación, de suerte que el órgano judicial debe proceder a una valoración de la propuesta para aprobarla o bien introducir las modificaciones procedentes. Y en el supuesto sometido a aprobación, deben valorarse las alegaciones y observaciones formuladas por los interesados, a saber:

1. Observaciones formuladas por la Junta de Castilla y León: interesa la modificación del nº 4.2.g) (avales o garantía sustitutoria), en el sentido de que el compromiso de sustitución de avales no se cña a los actualmente vigentes, sino a los que resulten del procedimiento administrativo iniciado de adecuación de aval, a la vista de las resoluciones administrativas de 7 de agosto de 2015 y 21 de marzo de 2016. Al respecto, debe entenderse, en los términos que indica el escrito de 15 de abril de 2016 del Coordinador de Servicios de la Dirección General de Energía y Minas de la Junta de Castilla y León, que la adecuación del aval debe entenderse implícita en la exigencia de aceptación del proyecto de explotación y condiciones impuestas en la aprobación por la autoridad competente, de manera que el compromiso de sustitución de avales debe entenderse referida no sólo a los actualmente vigentes, sino también a los que resulten del procedimiento administrativo de adecuación de aval en curso.

2. Observaciones formuladas por la TGSS:

2.1. Modificación de la regla que sobre el carácter inhábil del mes de agosto se contiene en el plan de liquidación propuesto. Al respecto debe indicarse que, si bien los breves plazos consignados en el plan de liquidación, amparados en este en los elevados costes de mantenimiento de la estructura productiva de la concursada, pudieran resultar en apariencia contradictorios con la exclusión del mes de agosto que a tales efectos se propone por la administración concursal, lo cierto es que de un análisis detenido de los pasos a seguir de acuerdo con la hoja de ruta marcada en el plan de liquidación resulta una conclusión bien diferente, que no es sino la adecuación de la solución, sin duda por razones extrañas a las sugeridas en el escrito de alegaciones de la TGSS.

En efecto, la gran perentoriedad del plazo de recepción de ofertas propuesto por la administración concursal para la enajenación de la unidad productiva de interior viene justificada por la ausencia de relación de proporcionalidad entre el elevado coste de mantenimiento de las instalaciones afectas a dicha unidad y las reducidas expectativas de su enajenación, principalmente a causa del importantísimo crédito que derivado del compromiso de cierre asumido por la concursada se cargaría al concurso. Ello, unido a la notoriedad general y sectorial del presente procedimiento concursal y de la apertura de la fase de liquidación desde el 16 de febrero de 2016, justifica el breve lapso temporal propuesto, de donde resulta que en el mes de agosto el trámite de enajenación de la unidad de interior habrá presumiblemente concluido.

No obstante, las restantes unidades a enajenar no vienen afectadas por las peculiares circunstancias descritas para la de interior, pues tienen un coste de mantenimiento notablemente inferior, y unas mayores expectativas de enajenación, de manera que el proceso liquidatorio soporta la interrupción derivada de la falta de habilidad procesal del mes de agosto, la cual además redundaría en beneficio del curso de la venta, pues elude las dificultades prácticas derivadas de la ausencia de los interesados y al garantizar la presencia de todos ellos en el proceso aporta a este un plus de transparencia y trato igualitario.

2.2. Exclusión de la calificación como debida de una eventual prolongación en el período de venta directa. Al respecto, la cuestión carece de relevancia práctica. En efecto, el plan de liquidación, como tampoco la resolución que lo aprueba, no constituye medio procesal hábil para valorar la justificación o no del tiempo que de manera efectiva se vaya a emplear en la realización de las tareas liquidatorias previstas en el plan. De hecho, el transcurso del plazo de un año únicamente tiene previsto como efecto en la Ley Concursal (artículo 153) la apertura de la vía a los acreedores para solicitar la remoción de la administración concursal por prolongación indebida de la liquidación, de manera que en el caso de darse tal prolongación habría lugar a emitir un pronunciamiento acerca de la justificación de la misma.

3. Observaciones formuladas por TRANSPORTES PEAL SA:

3.1. Diferenciación en dos fases de la enajenación de la unidad de minería de interior y cielo abierto. Dicha propuesta debe acogerse en la medida en que el resultado del proceso de enajenación de la unidad de interior pudiera incidir en la de cielo abierto, por ejemplo en lo referente a la definición de la unidad cielo abierto con inclusión o no de los pozos Aurelio del Valle y Eloy Rojo. Es por ello que una vez concluido el trámite de enajenación de la unidad de interior, se iniciará el de las restantes unidades productivas, en el que en un plazo común de dos meses (a contar desde la resolución de este juzgado que, tras la comunicación oportuna de la administración concursal, acuerde su inicio) la administración concursal podrá recibir ofertas de los interesados.

3.2. El adquirente de la unidad productiva cielo abierto no deberá aportar avales sustitutos de los ya aportados y vigentes, y no asumirá la obligación de devolución de las ayudas al cierre por dicha unidad. Sobre el particular, debe recordarse que el artículo 146 bis remite al artículo 226 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo apartado 2 c) impone como requisito para la cesión que el cesionario tenga la solvencia que resulte exigible, lo que en la práctica se traduce en la exigencia de sustitución de los avales prestados por la concursada, tal como resulta del escrito de observaciones presentado por la Junta de Castilla y León. Y por lo que se refiere a la devolución de las ayudas al cierre, se trata efectivamente de una obligación de la concursada, reconocida en la lista de acreedores, y en el plan de liquidación no se traslada al adquirente, por lo que la propuesta de modificación parte de una premisa errónea.

3.3. Delimitación precisa del perímetro de la unidad productiva cielo abierto. Al respecto, la principal objeción se centra en la incertidumbre derivada de la verificación simultánea de las unidades de interior y cielo abierto. No obstante, dicha incertidumbre desaparece con la modificación referida en el apartado 3.1.

3.4. Delimitación de la responsabilidad por subrogación en deudas laborales y de Seguridad Social. Al respecto, la sentencia de la Sala Social del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León de 4 de junio de 2014 expresaba que *“la ley contempla la posibilidad de autos que producen cosa juzgada a pesar del tenor del artículo 222 de la LEC, como es el caso del artículo 21.2 de la misma ley y que no puede argumentarse que el actor no fue parte pues el artículo 184 posibilita a todos los acreedores a ser parte en el concurso y en consecuencia si se personan podrán actuar en todas las actuaciones”*. Además, debe señalarse que la TGSS, pese a haber formulado observaciones al plan de liquidación, relacionadas exclusivamente con los tiempos de trabajo de la administración concursal, ninguna alusión hace a la previsión contenida en el mismo sobre la posibilidad de manifestación acerca de la sucesión de empresa en el auto de adjudicación de la unidad productiva. Por su parte, el Comité de Empresa hace una referencia genérica a la subrogación del adquirente en las obligaciones salariales de la concursada, sin especificar si se refiere a la totalidad de los trabajadores o si se limita a los adscritos a cada una de las unidades productivas delimitadas en el plan de liquidación.

En definitiva, dado que no se cuestiona la competencia de este juzgado para resolver sobre los efectos que en términos laborales y de Seguridad Social comporta la enajenación de las unidades productivas definidas en el plan de liquidación, debe señalarse de un lado que las tres constituyen unidades productiva autónomas, es decir, conjuntos de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica esencial o accesorio, por lo que de acuerdo con el artículo 149.4 de la LC debe considerarse, a los efectos laborales y de Seguridad Social, que existe sucesión de empresa, y por tanto que los eventuales adquirentes habrán de subrogarse, conforme ordena el artículo 44 del Estatuto de los Trabajadores, y 127.2 de la LGSS, en las obligaciones laborales y de Seguridad Social de la concursada.

Y de otro lado, que la referida subrogación deberá circunscribirse a los concretos trabajadores adscritos a la unidad productiva enajenada, sobre lo que, tal como prevé el plan de liquidación, habrá de pronunciarse de manera específica el auto de autorización de la enajenación. Al respecto, el artículo 44.4 del ET se refiere a *“los trabajadores afectados por la sucesión”*, de lo que parece deducirse que la misma no afecta a la totalidad de la plantilla, sino únicamente a los adscritos a la unidad enajenada, lo que en todo caso resulta conforme con el espíritu y finalidad de la norma. Además, la sentencia del Tribunal Superior de Justicia de 2 de marzo de 2016, si bien referida al supuesto de contrata de servicios, expresa que *“en los supuestos de “sucesión de plantillas” las obligaciones que impone el artículo 44 del E.T. operan en el ámbito en que esta sucesión tenga lugar, esto es a nivel de empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma en la que se asuma la mayor parte de la plantilla. Conviene recordar que, conforme al artículo 1-1-b) de la Directiva 2001/23/CE que reproduce el art. 44-2 del E.T., existe sucesión de empresa cuando la transmisión afecta “a una entidad económica que mantenga su identidad, entendida como un conjunto de medios organizados a fin de llevar a cabo una actividad económica, esencial o accesorio”, entidad que puede ser y es la organización del factor humano necesaria para ejecutar una contrata de prestación de servicios auxiliares. No que se debe olvidar que el artículo 1-1-a) de la Directiva habla “de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o centros de actividad” (centros de trabajo dice el art. 44-1 del E.T.), terminología que abona la bondad de la solución que damos: que la “sucesión de plantillas” en los supuestos de contrata de servicios opera en el ámbito en el que esta tenga lugar, esto es a nivel de la empresa o de parte de ella o centro de actividad, supuesto este último del caso que nos ocupa”*.

4. Observaciones formuladas por el Comité de Empresa Intercentros de la concursada:

4.1. Incorporación al plan de liquidación un presupuesto o cálculo aproximado de ingresos y gastos previstos durante el período que dure la liquidación. Al respecto, debe recordarse que el plan de liquidación, conforme a la definición legal que recoge el artículo 148 de la LC, constituye un programa de enajenación de los bienes y derechos que integran la masa activa del concurso, y que en los informes trimestrales de liquidación a que se refiere el artículo 152 de la LC la administración concursal dará cuenta del estado de las operaciones, por lo que ha de concluirse que la propuesta de modificación carece de respaldo legal, y asimismo de utilidad, en atención a la dificultad de previsión del cálculo que se interesa.

4.2. La exigencia de depósito para ser considerado oferente reduce las posibilidades de concurrencia de ofertas, en perjuicio del interés de la masa, y las cantidades exigidas en tal concepto no cuentan con una justificación suficiente. Al respecto, la experiencia demuestra, por una parte, que los trances de enajenación de unidades productivas en liquidación concursal constituye un campo frecuentado por intereses espurios y ajenos a los verdaderos fines del concurso y del mantenimiento de la empresa y las relaciones laborales. Y por otra parte, que los verdaderos interesados en su adquisición para ulterior explotación no sólo no encuentran un problema en la exigencia del depósito, sino que la misma refuerza su confianza en el proceso (a título de ejemplo, véase la observación realizada al respecto por TRANSPORTES PEAL SA). Y sobre la justificación de su importe, debe partirse de la dificultad de cuantificación del anticipo, que en todo caso guarda una justificada relación con el valor real neto de cada una de las unidades a enajenar.

4.3. El precio mínimo exigido es desproporcionado, y no justificada su excepción para la unidad de cielo abierto. Al respecto, el plan de liquidación propuesto por la administración concursal aborda acertadamente la necesidad de limitación de la venta en globo de unidades productivas a la previsión de obtención de mayor precio que con la realización aislada de los elementos que integran cada una de aquellas, y en este último importe debe entenderse calculado el importe mínimo a satisfacer por los oferentes. Respecto de la unidad cielo abierto, la falta de previsión de precio mínimo responde al

interés del concurso en la enajenación en todo caso de la unidad, pues el coste de restauración supera el de la devolución de las ayudas al cierre.

4.4 Improcedencia de la exigencia de aval para garantizar la devolución de las ayudas al cierre de la unidad productiva de interior, por considerar el crédito garantizado inexistente en la actualidad y dependiente de la verificación de un hecho incierto, que además desincentiva la adquisición de la unidad productiva. Al respecto, deben reiterarse los argumentos expuestos en el apartado 3.2, pues se trata efectivamente de una obligación de la concursada, reconocida en la lista de acreedores, y en el plan de liquidación no se traslada al adquirente, por lo que la propuesta de modificación parte de una premisa errónea.

4.5. Los trabajadores adscritos a la unidad productiva lavadero deben considerarse bien integrantes de la unidad de interior o bien de la de cielo abierto, por haber venido prestando sus servicios de manera indistinta para ambas. Al respecto, debe recordarse que se trata de una unidad definida en el plan de liquidación como autónoma, a la que los trabajadores relacionados se encuentran adscritos física y administrativamente, sin perjuicio de la posibilidad de enajenación conjunta a la que se ha hecho referencia con anterioridad.

4.6. El adquirente debe asumir las deudas laborales pendientes con los trabajadores de la concursada, y el incumplimiento de tal obligación debe determinar la reversión de la adjudicación de la unidad productiva. Dicha cuestión ha sido parcialmente abordada en el punto 3.4, si bien debe acogerse la propuesta del Comité en cuanto a las consecuencias del incumplimiento de dicha obligación, de modo que si en el plazo de 3 años a que se refiere el artículo **44.3** del Estatuto de los Trabajadores no se hubiera satisfecho la totalidad de las obligaciones salariales o de Seguridad Social nacidas con anterioridad a la transmisión, y que afecten a los trabajadores adscritos a la unidad productiva en cuestión, se producirá la reversión de la titularidad de esta a favor de la concursada.

4.7. Ampliación de los plazos de presentación de ofertas, hasta los tres meses para las tres unidades productivas. Al respecto, la brevedad del plazo previsto para la adquisición de la unidad interior viene debidamente justificado por el muy elevado importe al que asciende el coste de su mantenimiento, las muy limitadas previsiones reales de enajenación de la unidad, y la gran notoriedad en el sector minero de la existencia del presente proceso concursal y de la apertura de la sección de liquidación. Respecto de las restantes unidades, la modificación analizada en el punto 3.1 satisface de facto la propuesta del Comité.

4.8. Excesivamente corto el plazo de 3 días hábiles propuesto para la evaluación de las propuestas de enajenación. Al respecto, debe considerarse más adecuado diferir al momento de presentación de la solicitud de autorización de venta la determinación del plazo de alegaciones, en función de la complejidad de análisis resultante del número de ofertas presentadas. En todo caso, el trámite de alegaciones será único para trabajadores y resto de acreedores, una vez presentada por la administración concursal ante este juzgado la solicitud de autorización de la enajenación.

4.9. Respeto del derecho de adquisición preferente de los arrendatarios de las viviendas, así como adaptación de las condiciones de venta a las específicas circunstancias de los moradores. Sobre la primera cuestión, únicamente cuenta con refrendo legal el supuesto de poseedor arrendaticio, de acuerdo con el artículo **25** de la Ley de Arrendamientos Urbanos. En cuanto a la modulación del precio de venta, la misma únicamente vendrá justificada en ausencia de ofertas alternativas de compra.

4.10. Donación de activos debe hacerse a la Asociación Caja de Auxilio de Trabajadores de la concursada. Dicha propuesta tiene cabida en el plan de liquidación diseñado por la administración concursal, mas sin exclusión de otros eventuales receptores, como fundaciones u organizaciones benéficas que en cada caso concreto aquella considere más adecuado, justo o equitativo.

4.11. El grupo túnel debe considerarse un elemento compartido entre las unidades productivas interior y cielo abierto. Al respecto, la viabilidad del mantenimiento del túnel viene condicionada al de la propia unidad de interior. No obstante, debe admitirse la posibilidad de enajenación, como elemento aislado, si algún oferente muestra interés por él y en el caso concreto la administración concursal considera conveniente para el concurso su venta.

4.12. Los trabajadores de las mercantiles TALLERES PEÑA EL CASTRO SL, CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y DESARROLLO SA y MINERPLAN SA, subcontratadas por la concursada, deben considerarse excedentes de esta y de las empresas que puedan sucederle en cualquiera de las unidades productivas. Tal propuesta excede del ámbito de decisión del plan de liquidación de la concursada, pues no se trata de trabajadores de esta, y este juzgado carece de atribución competencial para la formulación de un pronunciamiento al respecto.

5. Observaciones formuladas por CARBONES DEL NORTE SA:

5.1. Negociación de la venta de las unidades productivas a su valor de mercado. Resulta una obviedad, y del propio método de venta se deduce dicha finalidad, por lo que ninguna modificación cabe hacer al respecto.

5.2. Formación de una única unidad productiva resultado de agregar cielo abierto, lavadero y las concesiones necesarias para el desarrollo de la actividad, así como de los terrenos reflejados en el inventario de bienes y derechos como integrantes de la unidad. Al respecto, la perfecta diferenciación de las unidades productivas descritas en el plan de liquidación, y las sustanciales diferencias entre las posibilidades reales de enajenación de unas y otras, permite y justifica la división propuesta en el plan, sin perjuicio de la facultad que asiste a los interesados de presentar ofertas por varias o todas ellas. No obstante, debe preverse la posibilidad de presentación de oferta de manera conjunta sobre las dos unidades, o incluso de oferta condicionada a la adjudicación de ambas, en la medida en que la enajenación del conjunto compuesto por la unidad de cielo abierto y la unidad lavadero redunde en beneficio del mantenimiento de la actividad empresarial, por razón de la mayor competitividad asociada a la tenencia conjunta de ambos elementos, y por tanto del empleo, por lo que no sólo debe permitirse, sino que además debe primarse.

A tal fin, se considera oportuno introducir una modificación en el plan consistente en la admisibilidad de ofertas conjuntas por las dos unidades, incluso condicionadas a su adjudicación conjunta, de manera que de no darse tal condición el oferente vendría facultado para exigir la devolución del anticipo entregado. Asimismo, ante la posibilidad de concurrencia de ofertas conjuntas con ofertas individualizadas por cada una de las dos unidades, la tutela de los intereses antes descritos justifica una eventual adjudicación del conjunto, incluso aún cuando las sumas asignadas a cada una de las unidades no representen la oferta más alta, si por la suma ofrecida en total supone un mayor beneficio económico al concurso que la enajenación separada a las dos mayores ofertas individualizadas. En todo caso, la validez de la oferta conjunta vendrá condicionada a la indicación expresa del importe ofertado por cada una de las dos unidades productivas.

5.3. Precio mínimo del 70% sobre el valor de inventario para las unidades interior y lavadero, y del 80% para la unidad cielo abierto. Al respecto, debe reiterarse la argumentación esgrimida en el apartado 4.3.

5.4. Que la AC negocie con el Gobierno de la Nación la adquisición de la explotación de interior por la Sociedad Estatal de Participaciones Industriales (SEPI) a través de Hulleras del Norte, a fin de garantizar su cierre en condiciones de seguridad. Al respecto no existe constancia ni de falta de capacidad de la concursada para llevar a cabo el cierre en condiciones de seguridad, ni del criterio de la autoridad minera. En todo caso, las tareas de cierre no pueden conformar el plan de liquidación, pues no tienen por objeto la realización de los bienes y derechos integrados en la masa, sin perjuicio de que la administración concursal pueda valorar en su momento, en caso de no enajenarse la unidad de interior, la posibilidad que apunta CARBONES DEL NORTE SA.

5.5. Exigencia de constitución de aval para garantizar la devolución de las ayudas percibidas no sólo respecto de la unidad de interior, sino también respecto del cielo abierto. Al respecto, debe reiterarse la argumentación esgrimida en los apartados 3.2 y 4.4. Y en todo caso, debe recordarse que el artículo **146 bis 4** de la LC establece, con carácter imperativo, que la transmisión de la unidad productiva “no llevará aparejada obligación de pago de los créditos no satisfechos por el concursado antes de la transmisión, ya sean concursales o contra la masa, salvo que el adquirente la hubiera asumido expresamente o existiese disposición legal en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 149.4”, de manera que, salvo que el adquirente la asuma voluntariamente, o la acreedora haga expresa exoneración de su devolución, el adquirente no puede ser compelido al abono de las sumas percibidas por la concursada, precisamente para proceder al cierre.

5.6. Limitación de la posibilidad de venta directa inmediata a las ofertas que superen el 90% del valor en inventario. Al respecto, la limitación resulta razonable y coherente con las exigencias de satisfacción del interés del concurso, tutela de la transparencia y respeto a la pública concurrencia de potenciales interesados en la adquisición.

5.7. Subordinación de la opción de dación en pago a la previa celebración de subasta pública. Al respecto, el artículo **149.1.1º** de la LC permite la enajenación directa no sólo cuando la subasta quedare desierta, sino también cuando “a la vista del informe de la administración concursal, considere que es la forma más idónea para salvaguardar los intereses del concurso”, por lo que la solución propuesta resulta contraria a la regulación del plan de liquidación contenida en la LC.

No obstante, ha de admitirse que la propuesta de la administración concursal debe adaptarse a las previsiones contenidas en la regulación contenida en los artículos **155** y **156** de la LC para el pago de los créditos privilegiados, de manera que, si bien los reconocidos con privilegio especial podrán satisfacerse mediante dación en pago, pues así lo prevé expresamente el artículo **155.4** de la LC, para ello será preciso que la acreedora lo acepte expresamente y que el saldo actualizado del crédito privilegiado especial alcance, cuando menos, el valor de mercado según tasación oficial actualizada por entidad homologada para el caso de bienes inmuebles y valoración por entidad especializada para bienes muebles. Del mismo modo, respecto de los créditos con privilegio general, la dación en pago deberá respetar el orden establecido en el artículo 91 y, en su caso, deberá hacerse a prorrata dentro de cada número, de forma que el acreedor que satisface su crédito mediante dación no puede cobrar por tal concepto mayor importe que el de los restantes acreedores del mismo número del artículo **91**.

5.8. Previsión de un planteamiento específico para la enajenación de las participaciones de la concursada en otras sociedades. Al respecto, sin dejar de considerar las propuestas de CARBONES DEL NORTE SA, no se estima necesario circunscribir el ámbito de actuación posible en relación con aquellas, siempre y cuando se agoten las posibilidades de recuperación del crédito y se optimice en la medida de lo posible la suma a obtener por la enajenación de las participaciones sociales.

5.9. Supresión de la imputación a la masa de las eventuales comisiones a percibir por intermediarios en las operaciones de liquidación. Al respecto, la norma contenida en el artículo **149.1.1º** de la LC, en cuya virtud “la transmisión mediante entidad especializada se realizará con cargo a las retribuciones de la administración concursal”, tiene carácter meramente supletorio, y viene limitada a la enajenación de unidades productivas. No obstante, debe aceptarse que no siempre las tareas de enajenación forman parte de la preparación y capacitación específica de los administradores concursales, en función de las específicas características del bien o derecho objeto de venta, por lo que debe sentarse la regla general de inclusión de los gastos que genere la intermediación en las funciones propias de la administración concursal, y por tanto en su retribución, salvo que en el caso concreto, previa audiencia de las partes, el juez pueda autorizar a aquella, si así lo solicita y justifica, la contratación de servicios de intermediación con cargo a la masa, si de ella pudiera derivarse un beneficio para el concurso.

6. Modificaciones a introducir de oficio:

-apartados 4.3 (“Examen de datos por los interesados”) y 4.4.2 (“forma”). Al respecto, del compromiso de confidencialidad debe reputarse excluida la facultad de los interesados de hacer uso de la información obtenida en el trámite de alegaciones a la solicitud de autorización de venta formulada por la administración concursal.

TERCERO. Dispone el artículo **167.1** de la LC que “la formación de la sección sexta se ordenará en la misma resolución judicial por la que se apruebe el convenio, el plan de liquidación o se ordene la liquidación conforme a las normas legales supletorias” y que “la sección se encabezará con testimonio de la resolución judicial y se incorporarán a ella testimonios de la solicitud de declaración de concurso, la documentación aportada por el deudor, el auto de declaración de concurso y el informe de la administración”.

Por su parte, el artículo **168.1** establece que “dentro de los diez días siguientes a la última publicación que se hubiera dado a la resolución que acuerde la formación de la sección sexta, cualquier

acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse y ser parte en la sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable”.

CUARTO. Conforme establece el artículo 55.1 de la LC, “hasta la aprobación del plan de liquidación, podrán continuarse aquellos procedimientos administrativos de ejecución en los que se hubiera dictado diligencia de embargo y las ejecuciones laborales en las que se hubieran embargado bienes del concursado, todo ello con anterioridad a la fecha de declaración del concurso, siempre que los bienes objeto de embargo no resulten necesarios para la continuidad de la actividad profesional o empresarial del deudor”, de suerte que desde la fecha de la presente resolución debe entenderse finalizada la facultad de ejecución separada de la Administración.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación

PARTE DISPOSITIVA

APRUEBO la propuesta de PLAN de LIQUIDACIÓN formulada mediante escrito presentado por la administración concursal de fecha 14 de marzo de 2016, con las matizaciones introducidas en el fundamento de derecho segundo de la presente resolución.

Procédase a la formación de la SECCIÓN SEXTA de CALIFICACIÓN, que se encabezará con testimonio de la resolución judicial y se incorporarán a ella testimonios de la solicitud de declaración de concurso, la documentación aportada por el deudor, el auto de declaración de concurso y el informe de la administración. Dentro de los diez días siguientes a la última publicación que se hubiera dado a la presente resolución cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo podrá personarse y ser parte en la sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

Comuníquese a la AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA y a la TESORERÍA GENERAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL la finalización de su facultad de ejecución separada sobre los bienes de la concursada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe interponer recurso de apelación en el plazo de cinco días, previa constitución de depósito por importe de 25 euros en la cuenta de consignaciones de este Juzgado.

Así lo pronuncio, mando y firmo

Pablo Arraiza Jiménez, Magistrado-Juez titular del Juzgado de lo Mercantil de León.